

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
En *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los trigos y sus harinas que desde esta fecha se importen del extranjero en la Península é islas Baleares quedan exentos de los derechos asignados por el artículo 2.º de mi Real decreto de 22 de Agosto último á su introduccion, tanto en bandera española como extranjera.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Tomás Rodríguez-Rubí, actual Intendente de Hacienda en las islas Filipinas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion y Director general de Telégrafos que ha sido,

Vengo en nombrarle Representante de España en las conferencias telegráficas que han de tener lugar en la corte de Viena en el presente año.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oido el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurren á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y proponerles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores

de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se la confía por el artículo anterior.

Art. 10. Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica más comprobada en los respectivos manantiales y el modo más provechoso de usar sus aguas.

Art. 11. La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *GACETA oficial*.

Art. 15. Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede extenderse la explotacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á peticion de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean

necesarios para la edificacion de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningun trabajo subterráneo sin previa autorizacion del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservacion, iluminacion ó distribucion de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Direccion, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalacion y demás aparatos para el uso de las aguas, segun la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuacion.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consentan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el artículo 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situacion hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ámbos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administracion aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la *GACETA* en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPÍTULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera :

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda segun el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la GACETA en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el núm. 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la GACETA DE MADRID, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la GACETA para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los

que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre más inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la GACETA el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apénas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la GACETA y del *Diario oficial de Avisos* con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Cuando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Cuando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser tambien más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban de ocupar los primeros lugares en cada una; despues los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terce-

ros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPÍTULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaría las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 dias ántes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin prévia licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la GACETA para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ámbos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando ménos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, miéntras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia prévia de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, prévias las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias ántes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la GACETA.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la GACETA el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.

2.^a Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.^a Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.

4.^a Fijar las horas para las diferentes series de baños.

5.^a Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.^a Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.^a Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.^a Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquella que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.^a Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el art. 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentarse en el establecimiento cuatro dias ántes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.^a Cuidar de que ántes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.^a Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.^a Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados produzcan.

5.^a Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.^a Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.^a Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y ántes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.^a Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.^a Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y ántes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifiestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos etc., etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo ménos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias ántes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros días de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estación del año; la acción que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, según que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalación, pediluvios etc.; en qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variación de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estación en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforación subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitución médica del país ántes y durante la temporada de las aguas, y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorización para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificación de los establecimientos balnerarios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdicción, con arreglo al modelo núm. 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños, y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos más notable-ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido acción más eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripción de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algun interés.

2.º Un copiadur por orden de fechas de la legislación del ramo, y con la debida separación los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

CAPÍTULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro etc. de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días ántes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que expresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportación.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitación y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto más á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, después de obtenida que sea la declaración de utilidad pública:

1.º Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formación de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc. etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ámbos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relación con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparación de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPÍTULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener ántes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del artículo 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene más á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el art. 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el núm. 6 del art. 88.

Cuando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitacion.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al art. 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director ántes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. También le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacará á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

MODELO NÚMERO 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	Enfermos de la clase acomodada	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
Madrid.....	150	30	57	237	Las que ocurran sobre defunciones, efectos de las aguas, circunstancias que merezcan especial mencion, número de enfermos que hayan hecho uso de las aguas separándose de las prescripciones del Médico-director del establecimiento etc. etc.
Barcelona.....	6	5	14	25	
Calatayud.....	25	50	60	135	
Tarancon.....	3	2	"	5	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

V.º B.º

(El Alcalde.)

Conforme.

(El propietario de las aguas ó quien le represente.)

MODELO NÚMERO 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO de los concurrentes no bañistas.

PROCEDENCIA.	DE LA CLASE ACOMODADA.			Pobres de ámbos sexos.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños.			
Madrid.....	20	34	44	19	117	En esta casilla se hará constar si se ejercen industrias y de qué especie sean, ya en toda ó en parte de la temporada; y cuanto pueda contribuir para conocer el número y condiciones de esta clase de concurrentes.
Santander.....	16	»	12	4	32	
Aranjuez.....	»	7	5	»	12	
	36	41	61	23	161	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Suscripción nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
Excmo. Sr. Marqués de Benemejís de Sistollo....	50	
Sr. D. Miguel Bryan y Villanueva.....	20	
Los tres Oficiales de la compañía única de Carabineros de esta corte.....	3'500	
		73'500
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALICANTE.		
El Colegio de Abogados.....	17	
El Juzgado de primera instancia de Elche.....	11'100	
Varios vecinos de Villajoyosa.....	3'200	
El Ayuntamiento y vecinos de Daya Nueva.....	11'200	
El id. é id. de Puebla de Rocamora.....	10'800	
		53'300
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BARCELONA.		
El Ingeniero Jefe del distrito forestal.....	»	12
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁDIZ.		
La Junta provincial de socorros.....	»	42'400
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CIUDAD-REAL.		
La Diputación provincial de la capital.....	100	
El Ayuntamiento y vecinos de Piedrabuena.....	132'410	
El id. é id. de Malagon.....	16'700	
El id. é id. del Tomelloso.....	5'600	
El id. é id. de Luciana.....	5'412	
El id. é id. de Daimiel.....	108'076	
		368'198
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LA CORUÑA.		
El Excmo. Sr. D. Joaquin Riquelme, Capitan general de Galicia.....	100	
El Subgobierno de Ferrol.....	16,500	
El cuerpo de Ingenieros de Caminos.....	157	
Los empleados de Correos.....	88,900	
El cuerpo de Estado Mayor y comision activa de Pontevedra.....	20	
El Ayuntamiento y vecinos de Sada.....	13,400	
El id. é id. de Mugia.....	20	
El id. é id. de Mugaridos.....	32	
El id. é id. de Cabana.....	40	
El id. é id. de Puente deume.....	62,238	
El id. é id. de Carballo.....	166,569	

El Ayuntamiento y vecinos de Oroso.....	10	
El id. é id. de Boiro.....	15	
El id. é id. de Fordoyas.....	20	
		761,607
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CUENCA.		
El Ayuntamiento y vecinos de Enguñadanos...	1'200	
El id. é id. de Rozalen del Monte.....	7'431	
El id. é id. de Provencio.....	7'040	
El id. é id. de Hontanaya.....	9'038	
El id. é id. de Almarcha.....	8'258	
		32'967
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GERONA.		
El Jefe, empleados y dependientes de Obras públicas.....	70'700	
El Ayuntamiento y vecinos de La Bisbal.....	65'400	
El id. é id. de Cornellá.....	23'500	
El id. é id. de Santa Cristina de Aro.....	90'200	
El id. é id. de Tortellá.....	25'100	
		283'900
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.		
El Ayuntamiento y vecinos de Villarreal.....	»	38'860
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE MALAGA.		
El Juzgado de primera instancia de Coin.....	19'800	
Los confinados de Alhucemas.....	21'607	
Los id. de Chafarinas.....	36'650	
		78'057
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE OVIEDO.		
El Administrador y empleados de la Fábrica de Tabacos.....	8	
El Director y Catedráticos del Instituto de Gijon.....	30	
El Concejo de Gozon.....	38'297	
		76'297
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LAS BALEARES.		
El Director y empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.....	17'300	
El Director y Profesores de la Escuela normal...	10'200	
La Junta parroquial del pueblo de Artá.....	51'130	
El Ayuntamiento y vecinos de Estallans.....	5	
		83'630
	TOTAL.....	1.904'716
	<i>Suscrito anteriormente.....</i>	<i>164.321'730</i>
	Suma.....	166.226'446

A las doce y treinta minutos del día de ayer martes fondeó en la bahía de Cádiz el vapor-correo de las Antillas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Barbosa con D. Bartolomé Baulies y D. Agustin Cuberés, albaceas y herederos de confianza de D. Pedro Barbosa, sobre nulidad del testamento de este; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de apelacion interpuesto por Baulies y Cuberés de la providencia que en 14 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que D. José Barbosa acudió al Juzgado de Balaguer pidiendo que se declarase que su hermano D. Pedro habia muerto abintestado y se le adjudicara la parte de bienes que le correspondiese como heredero legitimo, con reserva de las otras partes para los demás parientes si existian, y de la accion para reclamar á los albaceas los frutos, alhajas y efectos que habian enajenado:

Resultando que conferido traslado de esta demanda y seguido el juicio por los trámites ordinarios, el Juez dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 3 de Junio de 1867, estimando lo pedido por D. José Barbosa:

Resultando que D. Bartolomé Baulies y D. Agustin Cuberés, albaceas y herederos de confianza del D. Pedro, representados por el Procurador Don José Condeminas, interpusieron recurso de casacion que les fué admitido por auto de 4 de Setiembre, en el que se mandó que dentro de 10 dias prestaran la correspondiente caucion de que pagarian 4.000 rs. si eran condenados á su pérdida y venian á mejor fortuna:

Resultando que notificada esta providencia el dia 9 al referido Procurador, presentó el mismo un escrito el 18 pidiendo que se librara carta-orden al Juzgado de Balaguer para que se hiciera saber á sus representados el mandato relativo á la prestacion de la caucion, suspendiendo, hasta que se devolviera diligenciada la orden, el plazo señalado para dar la caucion:

Resultando que desestimada esta solicitud, acudió con nuevo escrito el Procurador Condeminas, exponiendo que á sus representados les era muy costoso por razon de la distancia venir á la capital á prestar la caucion, y además al uno de ellos muy difícil como Párroco del pueblo de Llusás, y suplicando que se librase carta-orden al Juez autorizándole para que se le recibiera, suspendiéndose el término hasta que el Juez proveyera á dicha carta-orden:

Resultando que por auto del dia 19 se mandó librar la carta-orden, pero sin suspension del plazo que estaba señalado para prestarse la caucion:

Resultando que en el siguiente dia 20 dicho Procurador presentó otro escrito, en el que dijo que á nombre de sus principales prestaba con las debidas formalidades, y jurando lo que fuera menester, la caucion de que pagarian los 4.000 rs. si eran condenados á su pérdida y venian á mejor fortuna, y que ofrecia ratificarla ante el Escribano de Cámara; y pidió que teniéndose por prestada dicha caucion y por cumplido el mandato que contenia la providencia del dia 4 de aquel mes y el art. 1.031 de la ley de Enjuiciamiento civil, se remitieran los autos á este Supremo Tribunal, previas las citaciones y emplazamientos correspondientes, y mandando, si la Sala lo creia necesario, al Escribano de Cámara que admitiera la ratificacion de aquella caucion:

Resultando que en 21 D. José Barbosa acusó la rebeldía á Baulies y Cuberés porque habian dejado pasar los 10 dias sin haber cumplido lo que les estaba mandado; y pidió que, teniéndose por acusada la rebeldía, se declarase desierto con las costas el recurso de casacion que tenian entablado:

Resultando que de dichos dos escritos se mandó dar cuenta por Relator y antes de que lo verificara este presentó otro el Procurador Condeminas manifestando que sus principales habian llegado á la capital y estaban pronto, á ratificarse personalmente en la caucion que él prestó á nombre de los mismos:

Resultando que por auto del dia 23 se declaró no haber lugar á lo solicitado por Baulies y Cuberés en el precedente escrito y en el del 20; se hubo por acusada la rebeldía á los mismos y se declaró desierto á su perjuicio y con las costas el recurso de casacion que habian interpuesto de la sentencia de 3 de Julio, mandando que se devolvieran los autos al Juzgado inferior:

Resultando que dicho Procurador Condeminas apeló de esta providencia para ante este Supremo Tribunal, y que habiéndose negado la apelacion, entabló contra ella recurso de casacion, citando las leyes y doctrinas que conceptuaba infringidas:

Y resultando que por auto de 14 de Octubre se declaró no haber lugar á la admision del recurso, por lo que se alzó de esta providencia y le fué admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el auto de 14 de Octubre último, en que se declara que este pleito no tiene estado para admitir el recurso de casacion contra el auto de 23 de Setiembre en que se declaró desierto el anterior recurso, tiene el carácter de sentencia definitiva en el concepto del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que pone término al juicio y hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de Octubre último; admitimos el recurso de casacion interpuesto por los albaceas y herederos de confianza del Presbítero D. Pedro Barbosa contra la providencia de 23 de Setiembre, y mandamos que se proceda á sustanciar dicho recurso con arreglo á derecho: Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Golsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera

del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Marzo de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.

D. Basilio de Andrés y García, natural de Santovénia, provincia de Segovia, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestro de primera enseñanza elemental, á causa de habersele extraviado el que poseía, expedido en 6 de Diciembre de 1860.

Lo que se publica para los efectos que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

En el anuncio publicado en la GACETA de 11 del actual para la subasta de arriendo del portazgo de Alcolea del Pinar, se fija por error de copia en 2.031 escudos en vez de 202 la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en dicho acto. Lo cual se advierte para conocimiento de los que en él quieran interesarse.

Madrid 16 de Marzo de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 868 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
11.544	60.000	Córdoba.
522	20.000	Sevilla.
15.397	10.000	Badajoz.
12.910	2.000	Rivadavia.
13.103	2.000	Bilbao.
10.281	2.000	Tremp.
18.378	2.000	Madrid.
16.357	2.000	Idem.
10.920	1.000	Jerez.
5.399	1.000	Badajoz.
3.342	1.000	Zaragoza.
19.404	1.000	Valencia.
19.355	1.000	Madrid.
10.474	1.000	Sevilla.
1.871	1.000	Idem.
16.942	1.000	Palma.
18.381	1.000	Madrid.
1.998	1.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña María del Rosario Alvarez, hija de D. Benito, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Colegio de la Paz.

Juliána Sandino Osabeada de Ambrosio.
Vicenta de San Antonio de Tomás.

Hospicio.

Cándida Baeza y Ambite de Juan.
Isabel Castellote y Valcárcel de Cayetano.
Gabina Lopez Búrgos de Ruperto.
Madrid 17 de Marzo de 1868.—José Rivero.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 27 DE MARZO DE 1868.

Constará de 40.000 billetes al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.810 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	40.000
1 de.....	16.000
8 de 2.000.....	16.000
20 de 1.000.....	20.000
100 de 200.....	20.000
1.680 de 100.....	168.000
1.810	280.000

Los billetes estarán divididos en décimos que se expenderán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Sequeros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Béjar á Sequeros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Béjar y Sequeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Abril próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 620 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca, ó en las subalternas de rentas de Béjar ó Sequeros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 62 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Béjar á Sequeros y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Marzo de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de Abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse más ni retirarse las entregas después de empezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan, de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excelentísima Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

La subasta se verificará el día 15 del próximo mes de Abril, á las dos y

media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, ante la comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente la de los que contengan las proposiciones presentadas.

Madrid 16 de Marzo de 1868.—El Gobernador, C. de Fonseca.
5300—6

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de D. Vicente Florán Velaz de Medrano y Pastorís, presunto sucesor en el título de Marqués de Tabuérniga, D. Carlos Vadés y Doña Buenaventura Gutierrez y Díaz, se les invita por el presente para que en el término más breve se presenten en el Negociado de Hipotecas de esta Administracion, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 14 de Marzo de 1868.—Por orden, Eusebio Hernandez.
5250—1

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta de jabon para todos los establecimientos provinciales de Beneficencia, anunciada en el *Diario de Avisos* del día 7 de Febrero último, núm. 38, y GACETA DE MADRID del 10 del mismo, se hace presente tendrá lugar por tercera vez bajo las mismas bases consignadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta dependencia y se publicó en los referidos periódicos, siendo el tipo de la subasta 506 milésimas de escudo cada kilogramo. El día que haya de tener lugar el remate se anunciará previamente en los periódicos oficiales.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—El Secretario, Octavio de Toledo.
5297

BIBLIOTECA NACIONAL.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857 y en la Real orden de 16 de Enero de 1867, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 800 escudos al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Y otro premio de 600 escudos para la persona que presente el catálogo más completo de obras impresas durante cierta época en una poblacion determinada de España, ó la historia de las imprentas particulares establecidas en cada punto; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo cree conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podran ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los primeros domingos del mes de Enero próximo ó siguientes, anunciándose con la debida anticipacion.

Madrid 22 de Febrero de 1868.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco.
—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas que se crean con derecho á los bienes de una capellania fundada en la iglesia de San Juan de esta ciudad por Andrés Muñoz Dominguez el Viejo y su mujer Polonia Rodriguez, y á otras dos capellanías, memorias de misas, fundadas en las parroquiales de Santa María y San Juan de la misma por el Licenciado D. Juan Muñoz Dominguez, hijo de aquellos, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA oficial, comparezcan en este Juzgado de primera instancia, por sí ó por medio de Procurador apoderado en forma, á deducir el que vieren convenirles; apercibidos de pararles el perjuicio correspondiente si no lo verificasen, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en los autos que quedaron en suspenso en el año de 1856 y ahora son promovidos por parte legítima.

Dado en Béjar á 14 de Marzo de 1868.—Anselmo García Serantes.—
Por su mandado, Narciso Martin.
5295

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades locales, Guardia civil y municipal provincial, para que por todos los medios que les sugiera aquel, procuren investigar quién ó quiénes hayan podido ser el autor ó autores del robo ejecutado en la iglesia parroquial del Villar de Rena, de la comprension de este partido, en la noche del día 7 del corriente, llevándose los efectos siguientes:

Un cáliz y patena de plata, zahumados de oro, con marca el cáliz de un leon.

Un copon de id. de buen tamaño id.

Una corona tambien de plata, con igual marca que el cáliz y en figura de cestita.

Una custodia de id. sin la circunferencia y viril.

Un incensario de id. labrado, con igual marca que el cáliz; pero la rodaja en que termina la cadenilla de enmedio, ó sea el tirador, es de metal amarillo.

Y unas ampollas de plata.

Y hallados que sean, se conduzcan á este Juzgado con las seguridades correspondientes y efectos aprehendidos.

Villanueva de la Serena 10 de Marzo de 1868.—Vicente Rodriguez Junquera.—El Escribano originario, Vicente Montero.
5308

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Juzgado etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Federico Ruscada y Codina, hijo de José y de Rosa, natural y vecino de Barcelona, soltero, carpintero, de edad de 23 años, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en la Escribanía principal de Marina de este Departamento, á ser notificado de la sentencia pronunciada por este Juzgado en la causa que se le ha seguido por desercion de buque mercante en América; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 15 de Marzo de 1868 —José de Ibarra.—Por mandado de su S. E., José María Tapia.
5307

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Marzo de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Marqués de los Velez participaba con fecha 15 del actual, que habiendo sucedido á su señor padre en los títulos de Duque de Medina-Sidonia y Marqués de Villafraña, habia dispuesto usar el primero.

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de Exámen de calidades que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á las del Sr. Marqués de Cela.

El Senado quedó enterado de que la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley estableciendo una cabeza de seccion electoral en Sangüesa habia elegido Presidente al Sr. Conde de Guendulain y Secretario al Sr. Marqués de Bedmar.

Quedó aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de Peticiones relativo á la exposicion de D. Agustín Serrés, vecino de Cervera.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion de D. Antonio Jacinto Gassó y Lebrét, como sócio de la verdadera Real compañía del canal de Tamarite de Litera, con la pretension de que el Senado se sirva reclamar todo el expediente gubernativo formado acerca de dicho canal, como tambien las dos exposiciones que dirigió al Congreso de Diputados, y desechar el proyecto de ley sometido á su deliberacion, disponiendo lo que convenga á fin de que sea respetado el derecho comun en todo lo concerniente al asunto.

Se recibieron con agrado, y se acordó que se repartieran á los Sres. Senadores 220 ejemplares de un folleto de D. Lino Page, en que se insertan las exposiciones que dirigió el mismo á los Cuerpos Colegisladores con motivo del proyecto de ley sobre arreglo de Tribunales.

El Sr. PASTOR: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Senador?

El Sr. PASTOR: Para tener el honor de presentar una exposicion que dirige al Senado un Catedrático de la Universidad de Valencia protestando contra las ilegalidades cometidas en la separacion de dos Catedráticos de la Central.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comision de Peticiones.

ÓRDEN DEL DÍA.

Nombramiento de un Sr. Senador en reemplazo del Sr. Marqués de Monistrol para la comision que ha de informar acerca del proyecto de ley de subvencion á la empresa del canal de Tamarite.

Verificado el acto, dió el resultado siguiente:

Sr. D. Manuel Esponera 50

Papeletas en blanco 21

Quedó por tanto elegido el Sr. Esponera.

Discusion por articulos del dictamen relativo al proyecto de ley reformando el art. 258 del Código penal sobre vagancia.

Leído el art. 1.º, decía así:

«El art. 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesion ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun recurso, pero del todo insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.»

Abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: La alta importancia legal y moral del proyecto sometido á discusion, y los deberes que me impone el alto puesto que he ocupado en la Magistratura, me obligan á romper el silencio que me habia propuesto guardar.

No habiendo podido ayer usar de la palabra en contra de la totalidad del dictamen, ahora que se trata del art. 1.º, que comprende el pensamiento del proyecto, llevo aun á tiempo para decir algo respecto á tan grave asunto.

En nuestra antigua legislacion relativa á la vagancia encontramos las leyes de 1309, 1387 y 1435, siglos XIV y XV, que determinan las penas que habian de imponerse á los vagabundos: encontramos tambien las pragmáticas de 1552 y 1560, en que tampoco se definió concretamente y de la manera que debia para la aplicacion de la penalidad, lo que era el delito de vagancia.

La primera ley que particularizó y definió algunos casos especiales constitutivos del delito de vagancia, fué la dictada por Felipe II en 1566, mandándose en ella cumplir y ejecutar lo contenido en las que he citado y haciendo declaraciones respecto á quiénes debieran ser considerados como vagabundos.

Las justicias de entónces, á raíz de estas pragmáticas y leyes, las cumplian y ejecutaban; pero pasados los tiempos y mudada la esencia de la sociedad, no pudieron ejecutar esas leyes sin incurrir en arbitrariedades verdaderamente monstruosas. Entónces Felipe V, en 1733, resolvió recordar á las justicias de estos reinos la desidia (tal es la palabra que emplea la ley) que hasta entónces habia en la ejecucion de las ordenanzas.

Y al propio tiempo que aquel Monarca se quejaba de esa desidia, reconocia la justicia de esa inobservancia, porque en la ley en que se recordaban las anteriores disposiciones legales de 1717 y 18 se establecia una penalidad bastante suave para la vagancia, destinando al servicio de las armas á los vagos que fueran hábiles y de edad competente.

La vagancia, sin embargo, continuó indefinida, y los Tribunales españoles siguieron en la misma incertidumbre y perplejidad que los franceses antes de la codificacion, para aplicar una penalidad á los vagos.

La Real orden de 30 de Abril de 1745 fué la primera disposicion que designó, clasificándolos, varios casos de vagancia; pero ninguno de ellos puede comprenderse en la demarcacion de la vagancia propiamente dicha, como en el día se entiende: cada uno de aquellos casos constituia más bien un delito especial que podia tener su pena tambien especial.

Esa Real orden designó como vagos al jugador de oficio, al pordiosero, al escandaloso, al irreverente contra sus padres, al que falta al respeto á la justicia, al que usa armas prohibidas, á determinados oficios ambulantes, á los charlatanes, estafadores etc. La Real ordenanza para levas, dictada por Carlos III en 7 de Mayo de 1775, es la mas amplia, ordenada y sabia disposicion sobre la materia. En ella, sin embargo, queda la vagancia indefinida tambien; y esta es otra nueva prueba de la imposibilidad ó dificultad de colocar la vagancia dentro de la calificacion de delito y de penarla como tal. No obstante esa generosidad respecto á la definicion de la vagancia, aquella Real ordenanza encierra disposiciones de las cuales se desprende que era considerada la vagancia más bien como un mal social que como un delito.

El estudio de la legislacion demuestra que á medida que han ido adelantando los tiempos ha ido declinando tambien la penalidad impuesta á la vagancia, y lo que es más, ha ido reformándose el criterio moral que sobre la vagancia existia. Antes se aplicaban á los vagos las penas más graves, como la servidumbre, la infamia por medio de la vindicta pública. Debia ser así, porque en los tiempos á que me he referido, en los siglos XIV, XV y XVI, en aquellos tiempos turbulentos no habia policia ni régimen alguno fuera de las ciudades; los delitos quedaban impunes; no podia imponerse á los vagos, así designados entónces, la pena correspondiente á estos delitos por falta de pruebas bastantes; sin embargo, se aplicaban otras que, aunque más leves en lo general, algunas veces solian ser gravísimas tambien.

Pero andando los tiempos, la variacion de las costumbres y la trasformacion de las sociedades debieron producir su efecto, y ya en este caso se vino á considerar la vagancia, no como hija de la depravacion ó de un vicio, como ántes se consideró, sino como producto de la miseria, ocasionada á veces á males, pero no penable nunca con las penas atroces que he indicado.

En la Real ordenanza se reconoció el principio de que los comprendidos como vagos en las levas que se llamaban honradas, no habiendo cometido ningun delito contrario á la comun estimacion de las familias, podian ser dedicados al honroso servicio de las armas (ley 8.ª, tít. 31, libro 12 de la Novísima Recopilacion): se sancionaba la doctrina de que la vagancia debia acabarse con medios morales (ley 10 del mismo título y libro). Por último, la Real orden de 1745 sancionaba el principio de la vagancia de los ricos.

Si la vagancia de la miseria, como ocasionada á delitos, ha sido considerada digna de pena, la vagancia de la riqueza que produce delitos verdaderos

debe ser penada tambien. Entre el miserable vago y el vago opulento no hay más diferencia sino la de que el uno no ha tenido medios ni ocasion para instruirse ni saber sus deberes, y el otro los ha tenido y los olvida y concula.

Pero ¿es cierto que la vagancia es un delito? Las razones que ayer expuso el Sr. Escudero no eran convincentes ni legales, porque la Real ordenanza que he citado califica el hecho de que se trata, no de delito, sino de mal social.

¿Es un delito la vagancia en las sociedades modernas?

No puede ser delito la vagancia donde no esté sancionado el derecho al trabajo; en los países en que no existan establecimientos de educacion moral y de preparacion para artes, oficios ó carreras; en donde estas preparaciones previas ó estas medidas preventivas no existan; el considerar de la manera que el actual proyecto de ley considera la vagancia, es cuando ménos una tirania.

¿En qué principio de justicia podrá apoyarse el derecho de preguntar á un padre de familia que teniendo ocupacion, oficio ó carrera deja de trabajar durante algun tiempo, con qué se mantiene? Pues qué, ¿no hay ocupaciones lícitas que convenga al padre de familia tener ocultas, y de cuya ocultacion ó publicidad él es el único juez? ¿En qué país del mundo puede llevarse la tutela del Gobierno hasta el punto de obligar á los ciudadanos á que vivan con sus casas de par en par abiertas para la accion de la Autoridad, á que tengan que echar en la balanza, no contrastada por cierto, de la policia hasta el último maravedí de sus rentas, para que dicha Autoridad, sin más contrapeso que el de su capricho, incline la balanza á donde quiera que le convenga? Los grandes problemas económicos no se resuelven con leyes represivas; se resuelven en el órden moral.

La vagancia es hija de la indigencia. Suprimid la indigencia, tratad de que la indigencia se convierta en pobreza, que eso podéis hacerlo, y vereis cómo la vagancia desaparece. El pobre, el que tiene lo estrictamente necesario para vivir con su trabajo, no vaga. El indigente, el miserable, el que no tiene lo bastante para vivir, ese es el vago, porque no puede ménos de vivir sino vagando.

Además, señores, el principal objeto de la penalidad es conseguir la eficacia moral y la eficacia material. Pues bien, ¿qué eficacia podrá tener la pena contra los vagos? El que no tiene absolutamente nada, ¿podrá, después de haber sufrido la pena, escarmentar en ella ó por ella? Los que estén en el caso de tener esa misma miseria, ¿podrán dejar de ser vagos, podrán dejar esa vagancia, que es parte integrante de su sér social, como los harapos que visten, como la miseria que les roe, como el hambre que les devora?

El art. 258 del Código penal comprende entre los delitos la vagancia. Donde realmente está el delito de vagancia no es en ese artículo, sino en el 261. La vagancia por sí sola nunca es ni puede ser delito, y desafío á los señores de la comision á que me digan si alguna vez los Tribunales, administrando justicia, han castigado la vagancia solo por el hecho de serlo. No, señores; ha sido necesario que concurren las circunstancias del art. 261; que el vago sea sorprendido con gazuas, con armas prohibidas, disfrazado, y que quiera penetrar por fuerza en una casa: entónces es cuando se le impone pena.

Dejad ese art. 258 en su sitio, y no trateis de ampliar esa doctrina con artículos como los que comprende la reforma actual, y méros trateis de mezclarlos con leyes punitivas como la de órden público, en que, atropellado el procedimiento, quedan siempre mermados los santos derechos de la defensa.

El Sr. ESCUDERO (D. Antonio): Hallándose encargado de contestar al Sr. Gonzalez Nandin un individuo de la comision, voy á decir unas cuantas palabras, más bien para contestar á una alusion personal que me ha hecho S. S.

Al defender este proyecto traté de demostrar que no era exacta la tesis del Sr. Marqués de Heredia, quien sostuvo que la vagancia no era un delito, por más que hubiera escritores muy autorizados que estuvieran de acuerdo con la opinion de S. S.: yo defendí que la vagancia era un delito, y me parece que añadí que todo dependia de la calificacion de las circunstancias en que se podia aplicar y se aplicaba una y otra doctrina.

La vagancia no es delito en el órden moral; esta opinion no es exclusivamente mia. Hace muchos años que teniendo yo la honra de desempeñar la Fiscalia de la Audiencia de Barcelona, evacué un informe en estas palabras: «La vagancia no es un delito sino en cuanto la sociedad la ha calificado de tal en interés del órden público.» ¿De qué se trata? ¿De hacer un Código para entrar en el exámen de si la vagancia es ó no delito? En ese sentido puede haber razon para opinar de una y otra manera. Pero no se trata de eso; se trata únicamente de explicar un artículo del Código penal.

Por consiguiente, si el Código penal califica la vagancia de delito, necesario es explicarla, examinarla y penarla como tal. Esta es una explicacion que el mismo Sr. Nandin, digno Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, tendria que hacer mañana si sentado en aquel lugar, y en el caso de haberse interpuesto un recurso de casacion criminal, tuviera que resolver, bien en el sentido de lo que dice el proyecto, ó bien lo contrario.

Por consiguiente, como no vamos á codificar, y como por otra parte el Código califica terminantemente de delito la vagancia, véase por qué digo y sostengo que es delito, porque así lo manda la ley.

Me parece que ha dicho S. S. que en ninguna parte se habia consignado como delito la vagancia; qué cuando más, lo que se ha hecho ha sido tomar medidas de precaucion, y cuando habia establecimientos en que se podia corregir al vago, se ha castigado como delito la vagancia. Y yo pregunto al buen juicio de S. S.: ¿hay establecimientos de esa especie en Portugal, en el Brasil y en Nápoles?

Yo no creo que estén tan adelantadas esas naciones que tengan esos establecimientos; sin embargo, en sus Códigos se halla definida como delito la vagancia de la misma manera que lo está en el nuestro.

Después de estas explicaciones, nada más tengo que decir en contestacion al Sr. Gonzalez Nandin.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Sres. Senadores, terminaba en la sesion de ayer, á hora muy avanzada, el debate sobre la totalidad

del proyecto que se discute, y el Gobierno no creyó conveniente tomar parte entonces por esa misma razón. Pero hoy se han reproducido los argumentos que hizo el Sr. Marqués de Heredia á la totalidad del proyecto, y se han dicho cosas acerca de las cuales el Gobierno siente la necesidad de dirigir la palabra al Senado.

Siento que no se halle presente el Sr. Marqués de Heredia, porque sería ocasion también de que me hiciera cargo de parte de lo que dijo S. S.

No quiso ocuparse el Sr. Escudero de la segunda parte del discurso del Sr. Marqués de Heredia, y obró acertadamente. Yo tampoco diré nada, hallándose ausente S. S.: solo diré que sentí oír aquella segunda parte en boca de S. S.: lo sentí por S. S. ¡Quién lo hubiera creído! Pero no he decir ninguna palabra más.

Viniendo ahora á la cuestión de la vagancia, á la cuestión de la delincuencia, ha repetido hoy un Sr. Senador lo que ayer dijo el Sr. Marqués de Heredia. ¿Qué perseguimos aquí? se pregunta. Aquí se persigue un fantasma, lo que no es delito, y al perseguirlo, se ha dicho (con dolor lo he oído), se comete un acto de tiranía cuando ménos. No esperaba yo oírlo en una Cámara conservadora. ¿Es lícito hablar así de leyes cuya observancia hemos jurado sobre los Santos Evangelios? En la esfera de las doctrinas y de los principios, en las Academias de Jurisprudencia ó de Ciencias morales y políticas, debátase todo lo que se quiera.

Y si fuera llamado el Senado á resolver la importante cuestión de reforma del Código penal, yo comprendería que se alzarán aquí voces para decir que lo que ha figurado hasta ahora como delito no lo es, y que es una tiranía calificarlo como tal. Pero mientras esto no suceda y la ley se esté aplicando todos los días, ¿ha de ser lícito decir que aquí se inventa una nueva delincuencia y que aquí no se quiere más que un aparato de tiranía?

El poder legislativo discutiendo y aprobando, y la Corona sancionando, ¿han creado el año 48 un nuevo delito desconocido, no solo en España, sino en Europa, por todos los jurisperitos? La contestación la han dado los mismos señores que han impugnado el proyecto que se discute, recordando la legislación que ha regido desde los primeros tiempos sobre la vagancia, considerada siempre como un delito y perseguida como no se puede perseguir ni castigar hoy.

Y siendo esto así, ¿cómo se extraña que el Código penal del año 48 defina y castigara la vagancia como delito? Se citó ayer la autoridad del señor Pacheco al lado de los argumentos de doctrina. Pero cuando se confeccionó el Código penal, ¿dónde se hallaba el Sr. Pacheco? Formando parte de la comisión de Códigos; de suerte que el Sr. Pacheco fué uno de sus ilustres autores. Yo no sé cuáles fueran las opiniones particulares de aquel jurisperito; pero el hecho es que fué uno de los autores del Código penal que define la vagancia como delito. Y cuando exponiendo doctrinas manifestó cuál era su opinión respecto á la vagancia, dijo: «Yo jamás criticaré un Código en que se consigne que la vagancia es un delito.» Hablaba, pues, de la pena, pero no de la definición del delito.

Por lo demás, en el resto de Europa todas las legislaciones castigaron y persiguieron ese delito; y cuando el primer Capitan del siglo puso la mano en la obra inmortal de la codificación, caracterizó y castigó la vagancia como delito; va para sesenta años que rige ese Código en la nación vecina, y nadie se ha alzado á pedir su revocación.

Si después de esto pasáramos á examinar la estructura, la economía y las disposiciones internas de todos esos artículos del Código de Napoleón, ¡qué dureza, qué severidad hallaríamos al lado de la definición del delito de vagancia, de las penas impuestas y del procedimiento establecido, lo mismo en el Código penal español que en el proyecto de ley que el Gobierno ha tenido la honra de presentar á las Cortes! ¿Qué se hubiera dicho si nosotros hubiésemos querido revivir las definiciones que de la vagancia dieron nuestros mayores á fines del segundo tercio del siglo pasado, calificando como vago al que maltrataba á su mujer, al que faltaba al respeto debido á sus padres, y otros por el estilo que ya pertenecen á la historia?

Yo no me haré nunca, no lo permita Dios, el apóstol de la dureza y arbitrariedad; sé la época en que vivo, y que es menester tener en cuenta los adelantos de la civilización al hacer leyes, para que puedan cumplirse estrictamente.

Aquí debo llamar la atención del Senado sobre una cosa que hay en nuestros procedimientos respecto á vagos, y es que el desgraciado que incurre en la pena correccional señalada al delito de vagancia se libra de ella por medio de una fianza prestada *apud acta*, en el mismo proceso en que ha sido condenado, mientras que en Francia, condenado un hombre por delito de vagancia, si es natural de allí, después de haber sido sentenciado por fallo que cause ejecutoria, podrá ser reclamado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de su pueblo, ó afianzado por un ciudadano notoriamente solvente. Si el Gobierno acepta la reclamación del Ayuntamiento ó la fianza, el individuo podrá volver á su pueblo. Es decir que el Gobierno, no los Tribunales, está armado del inmenso poder de decir: no me gusta la fianza, ni accedo á la petición del Ayuntamiento.

Decíase que en Francia no se había condenado á nadie por el delito de vagancia. Señores, en Francia no se juzga con las leyes; el que ha incurrido en el delito de vagancia ha sido procesado y castigado.

Pero se ha dicho: en la esfera de los principios, en el orden moral, por consideraciones muy respetables, la vagancia no es un delito. Si los poderes públicos en España así lo estiman un día, se reforma el Código penal y la cuestión está resuelta; pero mientras el Código rija, hay que cumplirlo.

Por otra parte, ¿debe admitirse únicamente como delito aquello que está conforme con las nociones primitivas del derecho natural y de gentes? Ayer nos citó el Sr. Escudero algunos casos de delincuencia ficticia establecida en interés de la sociedad por los legisladores. No hace muchos años que otro Gobierno trajo aquí la ley de reuniones. Nada parece más inocente que el derecho de reunirse cuatro ó seis hombres. Sin embargo, si la sociedad es-

tima que esas reuniones son peligrosas, allí va, las define y las castiga como delito. No una, sino dos leyes sobre reuniones trajeron aquí el Ministerio que presidió el Sr. Mon y el presidido por el Sr. Duque de Tetuán, siendo tan restrictiva una de ellas, que si no se corrige por la comisión del Senado, no hubiera podido ningún Párroco disponer la procesion del Corpus si el Alcalde del pueblo lo hubiese impedido.

Siento que no esté aquí el Sr. Marqués de Heredia; pero lo mismo á S. S. que á los que envueltos en ciertas consideraciones de caridad cristiana y un tanto de misticismo dicen que esto no puede castigarse como delito, yo les recordaré que el origen de todas las disposiciones penales contra la vagancia es el derecho canónico, el Concilio de Trento.

También se ha hablado aquí de la necesidad de moralizar los establecimientos penales. Este Gobierno, como todos, ha hecho cuanto ha podido para mejorarlos. Pero ¿qué adelantamos con que haya buenos establecimientos penales, si los desgraciados que salen de ellos al cumplir su condena quieren ser vagos? Y que quieren ser vagos es evidente, porque ayer ú hoy se ha dicho que no quieren ir á las casas de socorro, que prefieren estar libres. Porque no hay que confundir aquí la vagancia con la mendicidad. De esta no se trata ahora; pero la mendicidad ejercida contra los preceptos del Código penal se convierte en vagancia, así como el vago se convierte después en perpetrador de otros delitos.

Con lo que he dicho creo que baste por parte del Gobierno para contestar al Sr. Nandín.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Ha extrañado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la calificación de tiránica dada á la ley, y ha manifestado S. S. que cómo se decía esto cuando la vagancia estaba considerada como delito en el Código penal, que aquí no se trataba de reformar. Se me figura que S. S. se ha olvidado de lo que tratamos ahora: ¿qué hacemos en este momento? Deliberar sobre si debe ó no reformarse el art. 258 del Código penal.

Por este artículo se califica de delito la vagancia. Pues bien, en el momento que S. S. ha propuesto una ampliación grande de esa penalidad, se pone en discusión el art. 258, y por consiguiente, no será ese artículo el que quede vigente; será el artículo correspondiente á las ampliaciones y modificaciones que comprende el proyecto actual. Por consiguiente, tratándose de cambiar el artículo, estamos en el caso de discutirlo, y yo he estado en mi derecho diciendo lo que me ha parecido oportuno.

No he querido antes hablar sobre la principal alteración que contiene el proyecto que se discute, que es la palabra *insuficiente*. Esa palabra, no solo altera, sino que desnaturaliza el art. 258. La *insuficiencia* es siempre relativa, y esa relación está al arbitrio de la Autoridad el definirla. Y como la ley no distingue entre el miserable y el rico, la palabra *insuficiente* es una arbitrariedad sancionada que traerá funestos y tristes resultados.

Ahora recuerdo un caso de esta insuficiencia, que es histórico, notable y curioso.

El Sr. PRESIDENTE: Permítame S. S. recordarle la diferencia que hay entre la rectificación y un nuevo discurso.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Agradezco mucho la observación que me hace S. S. Seré lo más conciso posible.

En la corona de Aragón, uno de nuestros más altos magnates ha tenido, hasta que se derogaron nuestras antiguas leyes, un privilegio muy notable. Ese magnate, el más opulento de la corona de Aragón, se defendía siempre en los Tribunales como pobre, mientras no probase su contrario que eran más que suficientes sus rentas para sostener el timbre de su casa.

Ha dicho el Sr. Ministro que yo había traído á cuento la antigua legislación, y que con ello había probado la diferencia que había entre lo antiguo y lo moderno. Es verdad que la traje; pero ¿para qué fue? Para probar que la ordenanza sobre levas, la más sabia sobre la materia, redujo la mendicidad á la menor pena, al ejercicio de las armas; y dije además que esa misma ley consignaba el principio de que la miseria era un mal social y no un delito.

Cuando se reformaron las leyes francesas, no existía penalidad sobre la vagancia. En los tomos correspondientes á las discusiones de los Códigos franceses se dice que los Tribunales, antes de la codificación, estaban en la mayor duda respecto á este delito, porque no existían leyes que le definieran.

El Sr. PRESIDENTE: Repito á V. S. la consideración que expresé antes.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Sr. Presidente, es una contestación á un cargo. Precisamente lo he apuntado así.

El Sr. PRESIDENTE: Pero la contestación envuelve un nuevo discurso, y yo desearía que á la palabra rectificación no se le diera la significación que á la de discurso, porque sobre prohibirlo el reglamento, amplía las discusiones.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Atendiendo á las observaciones de S. S., callaré sobre este punto.

Se me ha citado como ejemplo de la antigua calificación de la vagancia, el que maltrataba á su mujer. Precisamente he indicado antes que esos casos llevan por sí mismos penalidad; el que maltrata á su mujer tiene más penalidad que el vago.

Sobre la fianza que se da en España, desearía que se me citase algún caso en que algún pobre miserable, si es que ha habido condenas de vagos, ha encontrado uno que se la dé. Es seguro que no habrá ninguno que preste esa fianza.

Y respecto á que el Gobierno en Francia es el que recibe la fianza, me parece que S. S. está equivocado. La reciben los Tribunales; es una práctica establecida allí. (El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: No hay práctica contra el Código.) Los periódicos de jurisprudencia franceses lo dicen; no hay más que leerlos. Condenados por vagos los jóvenes que no llegan á 20 años, se presenta un maestro de obras, un artesano que los reclama, y allí se entrega en los Tribunales mismos.

Delincuencia ficticia. Se ha citado también que muchas veces no hay de-

lincuencia verdadera moral, y sin embargo el interés social dice que son delincuentes, por ejemplo, el que en público dispara una escopeta y hiere ó mata á una persona, el que recorre á lope las calles de una población y atropella á un hombre, el que se reúne en un sitio con un número de personas prohibido por la ley. Pero ¿qué tiene que ver esto con la vagancia? El que hace todas esas cosas, ¿no sabe lo que va á hacer? ¿No es dueño de hacerlo ó no? El indigente que vaga, ¿es dueño de no vagar ó de no ser indigente? ¿Hay paridad entre uno y otro hecho?

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: De todo lo que ha expuesto el Sr. Nandin, lo que más me importa es hacerme cargo de lo que ha sentido con plena seguridad S. S. acerca de que la fianza es estimada en Francia por los Tribunales.

Yo he dicho que es más benigno el procedimiento español, porque el Tribunal, presentando más garantías que las que puede ofrecer la acción gubernativa, es el que estima la fianza, y si la encuentra valedera, pone en libertad al condenado, mientras que en Francia queda á disposición del Gobierno S. S. ha dicho que no sucede esto en Francia, y yo he manifestado que en Francia sucede lo que está mandado por la ley; pero S. S. ha replicado diciendo que no se cumple la ley, lo cual es bastante extraño.

Pues yo á mi vez digo: tráigase una copia de un proceso francés en la que conste que se hace omisión de ese artículo, y entonces podrá considerarse verosímilmente que el Código de Napoleón no se cumple: mientras esto no se traiga, el Código será más prueba que la palabra de S. S., aunque sea muy respetable para todos, y para mí muy particularmente. (El Sr. González Nandin: Lo traeré, Sr. Ministro.) El art. 273 del Código francés dice así: «Los vagos nacidos en Francia (de modo que no alcanza á los vagos extranjeros), después de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, podrán ser reclamados por deliberación del Consejo municipal del pueblo en que hayan nacido, ó afianzados por un ciudadano solvente.

«Si el Gobierno (no habla del Tribunal) acoge la petición ó acepta la fianza, los individuos así reclamados ó afianzados serán por su orden (por la orden del Gobierno *par ses ordres*) restituidos ó conducidos al pueblo que los hubiese reclamado, ó á aquel que se les hubiese asignado por residencia en vista de la presentación de la fianza.»

Otra cosa muy importante se me había olvidado. Toda vez que sea aceptada la fianza, la Autoridad representante del Gobierno es libre de señalarle el punto de residencia. Esto es lo escrito. Tráigase una decisión judicial que diga: «Considerando que el Código no me obliga, ó que ha caído en desuso sobre este particular, hago por esta razón una cosa contraria.» De otra manera no se puede negar; tal es la disposición de la ley.

Y por cierto que cuando se ve la pena impuesta, que llega hasta seis meses..., no quiero decir nada acerca de la comparación entre legislación y legislación. Véase dónde está la suavidad, la benignidad.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión tiene la palabra.

El Sr. GIL OSORIO: En cumplimiento del deber que me impone el cargo de individuo de la comisión, me levanto á contestar al Sr. Nandin, contando con la indulgencia del Senado, pues la cuestión que se debate está agotada y nada nuevo podré añadir.

Ya se ha demostrado por los señores que me han precedido en el uso de la palabra que no se trata ahora de reformar el Código penal: ni de definir el delito de vagancia, sino de hacer una explicación al art. 258 para disipar algunas dudas que se han ofrecido á los Tribunales, si bien yo nunca las he tenido; pero como otros señores Magistrados han opinado de distinto modo, habiéndose establecido una diferencia de jurisprudencia que no ha podido evitar el Tribunal Supremo de Justicia, conveniente es el actual proyecto de ley, como una regla segura á que atenerse.

Señores, aunque la única cuestión que hoy puede ventilarse es la de saber si la forma propuesta responde á los fines que se desean obtener, los señores que han impugnado el dictamen de la comisión han traído á residencia los principios del derecho penal, según los cuales la vagancia es un delito, como está definido en el Código, y lo ha sido desde que existió el primer pueblo civilizado de la tierra; y la vagancia ha sido delito, no solo porque lo han dicho las leyes, sino porque la filosofía y la ciencia del derecho lo han aconsejado y exigido.

Dos elementos deben tener presentes los legisladores al hacer una ley: el elemento histórico y el filosófico. No entraré en consideraciones sobre el primero, porque ya han tratado de él perfectamente los Sres. Escudero y Ministro de Gracia y Justicia y el mismo Sr. Nandin. Sin embargo, permítame S. S. que todavía entre en ese terreno ya espigado, para rectificar algunas ideas que ha enunciado. S. S., al querer negar el delito de vagancia en la legislación antigua, ha intentado demostrar que la vagancia no estaba bien definida en esas leyes, y que lo que se castigaba eran otros actos que constituían delitos especiales y que iban unidos á la vagancia. Esto no es completamente exacto, pues el Sr. Nandin sabe que la ciencia verdadera del derecho penal no ha nacido hasta que un inmortal italiano, haciéndose eco de las doctrinas del siglo XVIII, publicó un magnífico libro que es el fundamento de esa ciencia ya comprenderéis que me refiero al ilustre Beccaria. Entonces nació la ciencia, y se establecieron las reglas sobre que debía marchar el legislador; entonces se proclamó la teoría que se apresuraron á recoger y aplicar á los Códigos de sus respectivos países: los principales Soberanos de Europa, entre ellos el gran Federico y Catalina I de Rusia.

¿Cómo, pues, se extraña que nuestras leyes antiguas no definieran con exactitud la vagancia, como no la definían las de ninguna otra nación? Lo que entonces se hacía era imponer una pena á aquellos actos que la conciencia humana aconsejaba que debían castigarse. Es decir que aun el elemento histórico lo que prueba es que la vagancia, si no se ha llamado delito hasta ahora, ha sido siempre un hecho punible, y que ha sido castigada siempre por sí, prescindiendo de otros actos que la acompañaran y que fueran también dignos de pena, la cual se les aplicaba.

Pero veamos qué dice el elemento filosófico. Señores, al examinar el derecho de la sociedad, ya nos fijemos en el principio de la justicia absoluta, ó en el de la utilidad, ya en ambos perfectamente coordinados, así como tam-

bién descendiendo á otro principio que tiene por base la noción del derecho, siempre hallaremos que la vagancia merece una sanción penal, pues participa de los caracteres del verdadero delito. El hombre que vive en la sociedad se halla sometido á las leyes de su naturaleza física, moral é intelectual, la primera de las cuales le impone el deber de vivir á costa de su trabajo, y conjuntamente con estas leyes existe la que le impide á desarrollar sus facultades para perfeccionarse él mismo y perfeccionar la sociedad en que vive.

Pues bien el vago que se constituye voluntariamente en esa situación, que ni se dedica al trabajo ni contribuye á la conservación de la sociedad, no solo falta á las leyes indicadas, sino que causa un mal directo y positivo á la misma sociedad. Y hé aquí una de las razones en que se fundan los Códigos para castigar la vagancia como delito. Pero hay todavía otra idea. Aunque por regla general los actos preparatorios no constituyen un verdadero delito, aquellos sin embargo que producen una gran perturbación social caen también bajo la acción de los legisladores, que en todas ocasiones los han penado como delitos, siquiera sea mirando al principio de la utilidad, y entre ellos se encuentran la vagancia, la mendicidad, las casas de juego, las de préstamo sobre prendas etc.; acerca de cuyos actos legítimos el legislador marca las reglas á que deben ajustarse y el castigo que acarrea su infracción. Véase, pues, cómo así las razones históricas como las filosóficas demuestran que la vagancia es un delito y debe serlo; así se halla consignado en nuestro Código, y así debe consignarse de acuerdo con lo que sostienen los más ilustres autores y determinan las legislaciones más importantes de Europa.

Respecto á que jamás en nuestros Tribunales se haya castigado la vagancia solo por ese hecho, como ha asegurado el Sr. Nandin, permítame S. S. que no esté conforme con su aserción, pues yo puedo decir que he pedido penas para muchísimos vagos que no tenían otro delito que el serlo, y que los Tribunales las han aplicado en varias ocasiones.

Creo que después de lo que se ha expuesto en este asunto por los señores que han contestado á las impugnaciones hechas al proyecto de ley, no debo molestar más al Senado, y concluyo rogándole se sirva aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Poquísimos tiempo ocuparé la atención del Senado, pues el señor individuo de la comisión que acaba de hablar apenas ha contestado á nada de cuanto he dicho.

Ha extrañado S. S. que yo dijera que las leyes antiguas no definían la vagancia. Yo no he dicho eso en el sentido que S. S. indica; hice la historia de nuestra legislación antigua, y añadí que no había definición verdadera sobre la vagancia, como tampoco la hubo en tiempos posteriores, para deducir de aquí la dificultad que hay para incluirla dentro de la penalidad.

Para manifestar S. S. que la vagancia ha sido calificada como delito en otros países, ha citado la doctrina de Beccaria. Grande autor es ciertamente Beccaria; pero S. S., que lo ha citado como fundador de la ciencia penal, no ignora que después de ese autor han escrito otros que son los verdaderos fundadores de la doctrina penal moderna, como son Bentham, Rossi y otros. Beccaria fué el primero que trató de derecho penal; pero no debe hoy citarse su doctrina como la vigente, pues otros autores más modernos han considerado la vagancia como una enfermedad, no como un delito, sosteniendo que debe remediarse, no castigarse.

El Sr. GIL OSORIO: El Sr. Nandin ha reconocido que yo no he podido asegurar que el grande Beccaria sea el autor de la doctrina reconocida hoy como verdadera sobre el derecho penal; yo no he dicho ni he podido decir más sino que fué el fundador del magnífico edificio que se llama derecho penal, y que entonces no existía.

Que no es el autor de la doctrina moderna, ¿quién lo niega? ¿Pero quién ha sido el fundador de la escuela sino el ilustre Beccaria, con algunas de cuyas opiniones, sin embargo, no están conformes los juriconsultos modernos? Hoy el que lleva el centro de la ciencia en la mano es el gran Rossi, y á su lado hay otros publicistas eminentes, cuyas ideas sobre el punto de que nos ocupamos están en apoyo de la opinión que he sostenido ante el Senado.

Sin más discusión fué aprobado el art. 1.º, y sin debate alguno el 2.º y el 3.º, último del proyecto.

Leída la minuta, se declaró conforme con lo acordado, y procediéndose á la votación definitiva del proyecto, resultó aprobado por 102 votos contra uno, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Duque de Valencia.—Marqués de Roncali.—Arrazola.—Orovio.—Marqués de Salamanca.—Souza.—Caballero (D. Antonio).—Marqués del Duero.—Cueto.—Miranda.—Chico de Guzmán.—González Elípe.—Retortillo (D. Tomás).—Conde de Goyeneche.—Marqués de Molins.—Conde de Montefuerte.—Marqués de Mudela.—Trúpita.—Sanz (D. Miguel).—Marqués de la Habana.—Carriquiri.—Navarro.—Alonso.—Villalaz.—Lopez Vazquez.—Morales Puideban.—Vinent y Vives.—Gutierrez de Rubalcava.—Arzobispo de Cuba.—Escudero.—Moreno (D. Domingo).—Rentero y Villa.—Gil Osorio.—Torres Valderrama.—Eguizabal.—Palma y Vinuesa.—Seijas Lozano.—Gonzalez Romero.—Fernandez San Roman.—Marqués de Aranda.—Señor de Rubianes.—Conde de Sevilla la Nueva.—Marqués de Romero Toro.—Conde de la Cañada.—Mendoza Cortina.—Marqués de Jura Real.—Marqués del Puerto.—Esponera.—Patriarca de las Indias.—Marqués de Ciga.—Cerero y Alvarez.—Marqués de Manzanedo.—Rebagliato.—Oliván.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Campuzano.—Rivero (D. Felipe).—Soria.—Estrada y Gonzalez.—Vizconde de Revilla.—Duque de Aliaga.—Marqués de Mirabel.—Obispo de Almería.—Duque de Medina-Sidonia.—Marqués de Santiago.—Marqués de Remisa.—Benavides.—Vazquez Queipo.—Conde de Velarde.—Bayo.—Lopez Serrano.—Ezpeleta (D. Fermín).—Braco.—Marín Barnuevo.—Lara.—Conde de la Romera.—Marqués de Castilleja del Campo.—Conde del Real.—Conde de Ezpeleta.—Marqués de Villapaterna.—Marqués de Albranca.—Marqués de Villamagna.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Santisteban.—Duque de Medinaceli.—Cerucló de

Velasco.—Cárcel y Marcilla.—Conde de Hust.—Fernandez Casariego.—Beruete.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Cardenal Arzobispo de Santiago.—Gutiérrez de los Ríos.—Marqués de Malpica.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Bedmar.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total 102.

Señores que dijeron no.

Gonzalez Nandin.

Total, 1.

Quejó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión el siguiente dictámen:

«La comisión de Exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, como comprendido en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución; y hallando por ellos comprobadas todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitución de la Monarquía.

»El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

»Palacio del mismo 17 de Marzo de 1868.—Juan Bravo Murillo.—El Conde de Sevilla la Nueva.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—El Marqués de O'Gavan, Secretario.»

Ocupando la tribuna el Sr. Moreno, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley de instrucción primaria.

El Sr. OLIVAN: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: Se anotará el nombre de S. S. y le será concedida á su tiempo.

Ocupando también la tribuna el Sr. Secretario Marqués de Bedmar, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley estableciendo una cabeza de sección electoral para Diputados á Cortes en la ciudad de Sangüesa.

El Sr. PRESIDENTE: Los dictámenes que acaba de oír el Senado se imprimirán y repartirán y se señalará día para discutirlos.

No habiendo asuntos de que tratar, se avisará por papeletas para la primera sesión.

Se levanta la de este día.

Eran las cinco menos cuarto.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Sesión celebrada el día 17 de Marzo de 1868.

Se abrió la sesión á las tres menos cuarto. Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Saenz de Llera no podía asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

El Sr. CATALÁ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Diputado?

El Sr. CATALÁ: Para presentar una exposición que me remiten de Alicante, firmada por las casas principales de aquella plaza, pidiendo la conservación de aquel Tribunal de Comercio, á fin de que continúe ejerciendo la jurisdicción que tiene encomendada por el Código.

El Sr. SECRETARIO (Muzquiz): Pasará á la comisión que entiende en el asunto.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha podido concluir el asunto importante que llama su atención en el Senado, y ruega al Congreso que se deje para mañana la discusión que estaba anunciada en la orden del día de hoy sobre el proyecto de ley de arreglo de Tribunales. El Congreso se servirá acordar, si le parece, que mañana empiece esta discusión.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Díaz Agero), el Congreso así lo acordó.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: la discusión señalada para hoy, que es el dictámen sobre arreglo de Tribunales.

Se levanta la sesión.

Eran las tres.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Parece que el Príncipe Real de Dinamarca habrá salido el día 15 con dirección á Alemania pasando por Hamburgo. Irá directamente á Munich y después á Trieste y á Atenas, en donde permanecerá por espacio de un mes al lado de su hermano el Rey de Grecia. En seguida se dirigirá á Inglaterra con el objeto de visitar á su hermana la Princesa de Gales.

En la Cámara de los Representantes de Bélgica ha sido aprobada por 68 votos contra 43 la cifra de 12.000 hombres para el contingente de 1869, la cual constituye un aumento de 2.000 hombres.

Algunos periódicos alemanes han anunciado la existencia de un tratado secreto entre Prusia y Wurtemberg respecto de

la ocupación de la fortaleza de Ulm por tropas prusianas, y se ha indicado además que el mando supremo del ejército de Wurtemberg sería confiado á un General prusiano. Estas noticias han sido desmentidas por el *Staatsanzeiger*, diario oficial del Gobierno de Wurtemberg.

Confirma el *Diario de Roma* las noticias telegráficas referentes á la celebración de un Consistorio secreto en el cual Su Santidad, después de una corta alocución, ha nombrado Cardenales Presbíteros al Príncipe Bonaparte y á los Prelados Ferrieri, Gonella, Barilli, Berardi Moreno, y Monaco, y Cardenales Diáconos á los Prelados Borromeo y Capolti. En seguida han sido preconizados los Obispos de Salamanca, Cassow, Papayan y Medellin. Y ha anunciado haber nombrado últimamente al Obispo de Bois-le-Duc y á los Obispos de nueve sillas recientemente creadas en los Estados-Unidos.

Segun noticias telegráficas de los Estados-Unidos, referentes al gran proceso político que tiene lugar en Washington, parece que en virtud de una decisión del Senado, el Presidente Johnson contestará á los artículos del acta de acusación el día 23 del corriente. Se han recibido declaraciones á varios testigos de descargo, y el Presidente será defendido por el Abogado general Stimberg, quien por esta razón ha dimitido el cargo oficial de que estaba investido.

INTERIOR.

MADRID.—El conocido compositor español D. Baltasar Saldoni ha publicado el primer tomo de un *Diccionario biográfico-bibliográfico de efemérides de músicos españoles*, que contiene curiosos datos relativos á nuestros más distinguidos profesores y compositores, entre los cuales merecen especial mención los del insigne Morales, Salinas, Dorda, Vidal y Ferrer. Con respecto á la ópera nacional publica algunas noticias é indica los grandes productos que este espectáculo produjo á fines del siglo pasado. En suma, el *Diccionario* del Sr. Saldoni es una extensa colección por cuyo medio se dan á conocer los muchos músicos que ha contado y cuenta España dignos de que sus nombres pasen á la posteridad, y se consignan variadas noticias históricas de grande importancia. En los tomos sucesivos de esta obra completará su autor el plan de la publicación, que merecerá justos elogios de toda persona ilustrada y amante de las glorias artísticas de nuestra patria.

— La sociedad artístico-musical de socorros mútuos tiene proyectado llevar á cabo un pensamiento que creemos ha de ser de gran utilidad é importancia para el arte musical en España. Consiste en dar esta Cuaresma cuatro conciertos históricos, en los que se ejecutará música de maestros españoles, á contar desde el siglo XIII al XVII.

Tan interesantés sesiones, que serán una verdadera novedad en nuestra patria, irán acompañadas de conferencias sobre el estado y progresos del arte en aquellas remotas épocas, dando á conocer el estilo, carácter y estructura de las obras históricas que se ejecutan. De estas conferencias, segun dice un colega, parece se halla encargado un distinguido orador.

— Las sesiones de la Academia Médico-quirúrgica Matritense siguen cada vez más animadas. Anteanoche hicieron uso de la palabra los Sres. Lopez de la Vega, Tejada y España y Montejo, sobre el tema propuesto por el señor Yañez:

«Hasta qué punto la Medicina debe ser experimental.»

Tienen pedida la palabra para la próxima sesión los Sres. Taboada y De Pedró.

— El Ayuntamiento ha destinado varias cuadrillas de jornaleros para componer y afirmar el camino que conduce desde el puente de Toledo á la pradera de San Isidro, pues se hallaba muy deteriorado.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FUSION CARBONIFERA Y metalifera de Bélmez y Espiel.—No habiendo tenido lugar el acto de junta general ordinaria convocada para 29 del próximo pasado Febrero, por falta de socios presentes y representados, poseedores de un número bastante de acciones para cumplir con lo que previene el art. 64 del reglamento social, el Consejo de administración, con arreglo á la facultad que le concede el 65, convoca á nueva y segunda reunión para el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en las oficinas de la sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal.

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunión serán obligatorios á todos los señores accionistas, cualquiera que sea el número de los concurrentes y el de las acciones que representen.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 16 de Marzo de 1868.—El Director gerente, Secretario, 5294.

SANTO DEL DIA.

San Gabriel, Arcángel.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	712,95	1°,6	2°,0	N. E. . . .	Despejado.
9 de la m.	713,45	6°,5	8°,1	N. E. . . .	Idem.
12 del día.	712,64	12°,4	15°,5	S. O. . . .	Idem.
3 de la t.	711,01	13°,9	17°,4	S.	Idem.
6 de la t.	710,81	11°,4	14°,2	S. O. . . .	Celajes.
9 de la n.	711,24	8°,6	10°,8	N.	Casi despejado.
Temperatura máxima del día					15°,2 19°,0
Temperatura máxima al sol					21°,9 27°,4
Temperatura mínima del día					1°,6 2°,0
Evaporacion en las 24 horas					6,0 milímetros.
Lluvia en id. id.					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 17 de Marzo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	770,6	8,2	N. O. . . .	Brisa . . .	Despejado .	P.° ol.
Oviedo	771,2	10,2	O.	Idem . . .	Idem	»
Coruña	770,6	10,0	N. O. . . .	Idem . . .	Cubierto . .	Gruesa
Santiago	771,4	10,2	N. E. . . .	Idem . . .	Idem	»
Opórto	770,9	14,3	S. E. . . .	V.° fte. . .	Despejado .	Alg. ag.
Lisboa	768,7	13,3	N. N. E. . .	Brisa . . .	Idem	Bella.
Badajoz	765,6	14,0	N.	Idem . . .	Idem	»
San Fern.° á 8	768,8	15,7	E.	Viento . . .	Alg.° nube .	Rizada.
Sevilla	769,4	16,4	N. E. . . .	Brisa . . .	Despejado .	»
Tarifa	766,7	15,2	E.	V.° fte. . .	Cubierto . .	Gruesa
Granada	768,9	11,5	N.	Brisa . . .	Nubes	»
Alicante	771,8	14,8	N.	Idem . . .	Casi desp.°	Rizada.
Murcia	771,8	13,7	S. O. . . .	Idem . . .	Nubes	»
Valencia	771,6	13,6	N. O. . . .	Idem . . .	Despejado .	»
Barcelona	769,3	13,0	O.	Calma . . .	Idem	Tranq.
Zaragoza	767,9	6,2	N. O. . . .	Brisa . . .	Idem	»
Soria	768,1	5,3	N. E. . . .	Calma . . .	Idem	»
Búrgos	772,2	4,6	E.	Idem . . .	Idem	»
Valladolid	773,2	7,0	N. E. . . .	Idem . . .	Idem	»
Salamanca	768,5	8,0	E.	Brisa . . .	Idem	»
Madrid	771,8	8,1	N. E. . . .	Calma . . .	Idem	»
Ciudad-Real	771,0	13,2	E.	Idem . . .	Idem	»
Alicante	771,0	9,5	E.	Brisa . . .	Nubes	»
Brest á 8	767,0	9,0	N. N. O. . .	Viento . . .	Muy nubl.°	Bella.
Bayona id.	768,0	5,0	E.	Calma . . .	Despejado .	Oleaje.
Cette id.	770,0	13,0	N. O. . . .	Brisa . . .	Celajes . . .	G. cal.
Marsella id.	762,8	9,3	E.	Idem . . .	Nubes	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Oviedo y San Sebastian.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 1.509 arrobas de trigo.
- 1.751 idem de harina.
- 7.537 idem de carbon.
- 111 vacas, que componen 45.792 libras de peso.
- 372 carneros, que hacen 8.446 libras de id.
- 252 cerdos degollados ayer, que hacen 54.542 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada de 4,100 á 4,500 escudos fanega.
- Trigo vendido 564 fanegas.
- Precio medio 8,165 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Marzo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Marzo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-90, 95 y 34-00; 34-00 y 34-20 pequeños; á plazo, 33-95 fin. cor. vol.; 33-85, 90 y 95 fin cor. fir.; 34-00 fin próx. fir. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-60 d. Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-45 d. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 36-00. Idem de segunda id., id., 17-00 d. Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50. Deuda del personal, id., 25-05. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50. Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 88-75. Idem hipotecarios de id., id., 88-75 y 89-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 89-25. Idem id. de 2.000 rs., id., 94-00 d. Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-00 d. Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 70-00. Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-00 p. Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 72-00 p. Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 66-50, 60 y 75. Idem id. nuevas, de 2.000 rs., no publicado, 66-00 d. Idem id. de 20.000 rs., publicado, 66-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 139-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-65 p. París á 8 días vista, 5-17 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete	1/2	»	Lugo	3/4	»
Alicante	»	1/4 p.	Málaga	7/8	»
Almería	par.	»	Murcia	par d.	»
Avila	1/2	»	Orense	par.	»
Badajoz	par.	»	Oviedo	par.	»
Barcelona	»	1/2	Palencia	par.	»
Bilbao	par.	»	Pamplona	»	1/4 p.
Búrgos	par.	»	Pontevedra	par.	»
Cáceres	1/2	»	Salamanca	3/4	»
Cádiz	1/4 p.	»	San Sebastian	»	1/4 p.
Castellon	par.	»	Santander	»	1/4
Ciudad-Real	par.	»	Santiago	3/4	»
Córdoba	par.	»	Segovia	par.	»
Coruña	par.	»	Sevilla	par.	»
Cuenca	1/2	»	Soria	»	»
Gerona	par.	»	Tarragona	par.	»
Granada	1/4	»	Teruel	par d.	»
Guadalajara	par.	»	Toledo	1/4 d.	»
Huelva	1/4	»	Valencia	»	1/4
Huesca	par.	»	Valladolid	par.	»
Jaen	par.	»	Vitoria	par.	»
León	par.	»	Zamora	1/2 p.	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	par.	»
Logroño	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 14 de Marzo.—Consolidados, 93. París 14 de Marzo.—Exterior español, 33-75.—Diferido 32-35.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche, 125.ª función de júbilo.—Segundo turno é impar.—Abeneficio del primer tenor Sr. Naudin.—La Favorita.—En el segundo intermedio de la ópera tendrá lugar la romanza de la ópera Il Bravo, por el Sr. Naudin, y el gran duo de tenores de la misma ópera, por el Sr. Tamberlick y el beneficiado.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche, á beneficio de D. Florencio Romea.—El hombre más feo de Francia.—Lluvia de oro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La varita de virtudes, zarzuela nueva de magia en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El fantasma de lo pasado, drama nuevo en cinco actos.

TEATRO DE LOS BUENOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Acto primero de la zarzuela mitológica en dos actos El joven Telemaco.—La zarzuela nueva, en un acto, titulada Aventuras de un abogado.—La falta de ortografía, nueva, en un acto, nominada La gramática.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL.—(Carretas, 14.)—Hoy, á las ocho de la noche.—Un tenor, un gallego y un cesante.—Baile.—El amante prestado.—Baile.—Los dos sordos.—Baile.—No mateis al Alcalde.—Baile.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA, CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.